

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SAN JUAN**

SISTEMA DE RETIRO DE LA  
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO POR  
CONDUCTO DE LA JUNTA DE RETIRO DE  
LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO  
**PARTE DEMANDANTE**

v.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO POR  
CONDUCTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO  
DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO,  
CPA RICARDO DALMAU SANTANA,  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE  
GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO, BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO, ALIGHT SOLUTIONS  
CARIBE INC.  
**PARTE DEMANDADA**

**CIVIL NÚM.:** SJ2023CV04406

**SALÓN DE SESIONES:** 907

**SOBRE:** INJUNCTION  
PRELIMINAR Y PERMANENTE;  
SENTENCIA DECLARATORIA

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El Tribunal tiene ante su consideración la solicitud de *injunction* preliminar enmendada que presentó la parte demandante al amparo de las Reglas 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, así como la solicitud de desestimación de la primera demanda enmendada que presentaron la Universidad de Puerto Rico y su Junta de Gobierno. *Entradas núm. 44 y 54 del expediente electrónico.*

Con el propósito de atender los asuntos en controversia, reseñamos a continuación los incidentes procesales más relevantes.

I.

El 11 de mayo de 2023, el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, representado por la Junta de Retiro de la Universidad de Puerto Rico (“Junta de Retiro” o “parte demandante”), presentó la *Demanda y Petición de Interdicto Permanente y Sentencia Declaratoria* en contra de la Universidad de Puerto Rico (“UPR”), por conducto de la Junta de Gobierno de la UPR y de otros codemandados (“Junta de Gobierno”). *Entrada núm. 1 del expediente electrónico.*<sup>1</sup> En esencia, la parte demandante alegó que la Junta de Gobierno, mediante la Certificación Núm. 77 (2020-21), aprobó la creación e implantación de un segundo plan de retiro de aportaciones

---

<sup>1</sup> También se incluyeron como demandados al CPA Ricardo Dalmau Santana, en su carácter oficial como presidente la Junta de Gobierno de la UPR y a la Entidad XYZ “designada para administrar el nuevo sistema de retiro” de la UPR. *Id.*, pág. 2.

definidas para los miembros activos del Sistema de Retiro sin derecho adquirido, que operaría de forma paralela al sistema actual de beneficio definido que cobija a los empleados actuales y retirados del sistema universitario.

Según arguyó la parte demandante, esta reforma propuesta es ilegal y arbitraria, dado que “la Ley de la UPR, que habilita el Sistema de Retiro y enumera las facultades de la Junta de Gobierno solo provee para la existencia de un sistema de retiro para todo el personal universitario. Véase 18 LPRA § 602(H)(15)”. *Id.*, pág. 6. Además, sostuvo que la implementación de un segundo sistema de retiro constituye un daño irreparable para la parte demandante, al aumentar el riesgo de insolvencia del Sistema de Retiro actual –en detrimento de los pensionados y empleados activos– y reduciría la competitividad de la UPR como institución, al afectar su capacidad para reclutar personal. Esto iría en detrimento tanto de la solvencia del sistema como de la calidad académica de la UPR

Por otro lado, la parte demandante enfatizó que ostenta legitimación activa para presentar esta demanda a los fines de impugnar la reforma en controversia por ser la entidad fiduciaria del Sistema de Retiro de la UPR. Según explicó, mediante la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones el 30 de septiembre de 2020 en los casos consolidados *Junta de Retiro de la UPR y otros v. UPR, Junta de Gobierno de la UPR y otros*, KLAN201900304, cons. con KLCE201900366), se destituyó a la Junta de Gobierno como fiduciaria del sistema de retiro y nombró a la demandante Junta de Retiro como fiduciaria sustituta.<sup>2</sup> Así pues, alegó que la reforma propuesta del Sistema de Retiro no tan solo viola la Ley de la UPR, sino que también afecta negativamente al fideicomiso y activa el deber fiduciario de la Junta de Retiro, según determinado por el Tribunal de Apelaciones. A su vez, manifestó que la UPR no es deudora de Título III bajo el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (“Ley PROMESA”), por lo que “este caso no versa sobre asuntos de jurisdicción federal”. *Id.*, pág. 2.

En atención a estas alegaciones, la parte demandante solicitó como remedio al Tribunal que emita una sentencia declaratoria estableciendo que la propuesta reforma al Sistema de Retiro es ilegal y arbitraria; y que expida un *injunction* permanente para ordenar a la parte demandada que cese y se abstenga de sus esfuerzos para implantar la propuesta reforma al Sistema de Retiro. Además, solicitó la concesión de una suma razonable de costas y honorarios de abogado. *Id.*, pág. 12.

---

<sup>2</sup> Véase el expediente electrónico del caso ante el Tribunal de Primera Instancia: SJ2018CV09660.

Ese mismo día, la parte demandante también presentó una *Solicitud de interdicto preliminar*. *Entrada núm. 2 del expediente electrónico*. En ésta, reiteró sus argumentos en cuanto a la ilegalidad de la reforma propuesta por la parte demandante al Sistema de Retiro y solicitó que se dicte una orden de *injunction* preliminar “impidiendo la implantación de la Certificación 77 y la reforma al Sistema de Retiro en lo que se tramita el pleito ordinario de interdicto permanente”. *Id.*, pág. 7. Al abordar los distintos requisitos aplicables a este recurso extraordinario y su procedencia ante las circunstancias del caso, enfatizó que era inminente que la parte demandada próximamente implantaría la reforma en controversia. Ante ello, sostuvo que **“una dilación en la intervención de este Honorable foro podría ocasionar que se implanten los cambios propuestos en la Certificación 77 y se tomen acciones en menoscabo del patrimonio del Sistema de Retiro que no puedan deshacerse o conviertan en académico el pleito”**. *Id.* (énfasis suplido).

Tras evaluar la demanda y la solicitud de remedios interdictales instada por la parte demandante, el Tribunal emitió una Orden y Citación en la que acertó los términos para contestar la demanda y citó una vista de *injunction* preliminar para el 25 de mayo de 2023. *Entrada núm. 5 del expediente electrónico*.

Luego de algunos incidentes procesales, el 22 de mayo de 2023 los codemandados Junta de Gobierno y la UPR presentaron una *Solicitud de Desestimación* en virtud de la Regla 10.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. *Entrada núm. 12 del expediente electrónico*. En síntesis, arguyeron que este Tribunal carece de jurisdicción sobre la materia para atender la controversia de autos, por ser la UPR una entidad sujeta a las disposiciones de la Ley PROMESA y ser la demanda un intento de impugnar la validez del Plan Fiscal de la UPR, asunto que no está sujeto a la revisión judicial.

En particular, manifestaron que la UPR cuenta con un Plan Fiscal certificado por la JSF que le impone limitaciones presupuestarias y la obligación de reformar su sistema de pensiones en virtud de la Sección 201(b)(1)(F) de la Ley PROMESA en atención a varias alternativas.<sup>3</sup> Sobre este particular, arguyeron que el Plan Fiscal de la UPR para el 2023 le requirió

---

<sup>3</sup> La parte demandada sostuvo que el 30 de septiembre de 2016 la JSF determinó que la UPR sería una entidad sujeta a las disposiciones de la Ley PROMESA. Véase, Exhibit I, en la *Entrada núm. 12 del expediente electrónico*, págs. 6-7. Por otro lado, arguyó que el referido Plan Fiscal de la UPR se establecieron dos alternativas para reformar el Plan de Pensiones:

Opción 1 – Congelar el plan de beneficios definidos y moverse a un plan de contribución definida sin reducción en los beneficios acumulados;

[a]doptar una reforma de su sistema de pensiones en la que el plan de beneficio definidos sea congelado y se implemente un plan de contribución definida para nuevos participantes. De lo contrario, la UPR debe identificar \$11.9 millones adicionales en ahorros y además no recibirá una asignación de \$20 millones que están condicionados a que se completen dichos pasos. *Id.*, pág. 4, inciso #14.<sup>4</sup>

Al respecto, señalaron que la Junta de Gobierno de la UPR escogió la alternativa menos onerosa para los participantes del Sistema de Retiro de la UPR, de mantener intactos los beneficios definidos hasta el 31 de mayo de 2023 y establecer un plan de aportaciones definidas para los nuevos empleados de nuevo ingreso a partir de esa fecha. A su vez, enfatizaron que la reforma al sistema de pensiones es una de las medidas requeridas en el Plan Fiscal para aumentar los ingresos y reducir los gastos de la UPR, como resultado de las acciones de la JSF de reducir el monto de las transferencias que recibe la Universidad del Fondo General.

A causa de ello, estos demandados manifestaron que las alegaciones de la parte demandante giran en torno a impugnar las determinaciones tomadas por la Junta de Gobierno para reformar el sistema de pensiones, según requerido por el Plan Fiscal certificado; y que dicho asunto se encuentra fuera de la jurisdicción de este o de cualquier Tribunal por disposición expresa de la Secc. 106(e) de la Ley PROMESA. Asimismo, adujeron que por disposición expresa de la Ley PROMESA, sería el Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico el foro que ostenta la jurisdicción exclusiva por el potencial riesgo de verse afectados sus activos. Por consiguiente, solicitaron la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción, así como la imposición de costas y honorarios de abogado.

Posteriormente el 24 de mayo de 2023 —o el día antes de la vista de *injunction* preliminar— estos codemandados presentaron una "*Moción Notificando 'Notice of Removal'*". *Entrada núm. 16 del expediente electrónico*. En ésta, notificaron a este Tribunal que presentaron un "Notice of Removal" para transferir el caso de epígrafe al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, en el caso número 17-BK-3283-LTS. En atención a ello, ese mismo día el Tribunal ordenó la paralización de los procedimientos por falta de jurisdicción. *Entrada núm. 17 del expediente electrónico*. No obstante, el Tribunal se reservó expresamente jurisdicción para decretar su reapertura a solicitud de parte y de ser procedente conforme al derecho aplicable (en caso de que el asunto fuera devuelto a este foro por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos).

---

Opción 2 – Congelar el plan de beneficios definidos y moverse a un plan de contribución definida con reducción en los beneficios acumulados. *Entrada núm. 12 del expediente electrónico*, págs. 11-12.

<sup>4</sup> La parte demandada hizo referencia a las Secciones 12 y 17.1 del Presupuesto Fiscal Certificado de la UPR para el 2023. Véase, Exhibit I en la *Entrada núm. 12 del expediente electrónico*.

Así las cosas, el 9 de febrero de 2024 la parte demandante presentó una *Moción informativa y solicitud de que se reinicien los procedimientos*. *Entrada núm. 18 del expediente electrónico*. En ésta, solicitó la continuación de los procedimientos en este caso, debido a que mediante una *Opinion and Order* emitida el 7 de febrero de 2024 y notificada al día siguiente, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, ordenó el cierre del caso número 17-BK-3283-LTS y devolvió la controversia a este Tribunal.

En esencia, el Tribunal Federal determinó que la demanda presentada por la Junta de Retiro se basa enteramente en la ley de Puerto Rico (por lo que cualquier cuestión federal se plantea solo como defensa); y que la UPR –aunque es una entidad cubierta– no es una deudora bajo el Título III de PROMESA. Ante ello, el foro federal concluyó que la demanda en este caso se fundamenta en la ley de Puerto Rico e involucra a dos deudores que no están bajo el Título III de dicha ley federal; y que, además, las herramientas de reforma financiera de PROMESA para entidades cubiertas como la UPR no proporcionan la base para la reclamación en el foro federal. Según estableció el Tribunal, aun cuando pudiera existir una controversia en cuanto a la manera en que los codemandados decidieron implantar las directrices fiscales de la Junta de Supervisión Fiscal para reformar el sistema de retiro de la UPR, eso no es suficiente para acreditar la jurisdicción federal a los fines de que proceda la remoción del caso, por lo que procedía que se remitiera nuevamente a este Tribunal. *Entrada núm. 26 del expediente electrónico*.

Tras evaluar la solicitud de la parte demandante y la *Opinion and Order* del Tribunal Federal, el 9 de febrero de 2024 emitimos una Orden mediante la cual autorizamos la continuación de los procedimientos; ordenamos a las codemandadas a presentar su contestación a la demanda en el término de 10 días; y señalamos una vista de *injunction* preliminar para el 27 de febrero de 2024. *Entrada núm. 19 del expediente electrónico*.

En atención a este desarrollo procesal, las codemandadas presentaron unas mociones el 20 y 26 de febrero de 2024. *Entradas núm. 23 y 37 del expediente electrónico*. En la primera, informaron que aún estaba pendiente ante este Tribunal su moción de desestimación del 22 de mayo de 2023 [12], pues sostuvo que los planteamientos realizados en dicha moción son independientes a la determinación de la Corte de Distrito federal de revertir el caso a este foro.<sup>5</sup> En la segunda moción sobre este asunto, titulada *Moción suplementaria a solicitud de*

---

<sup>5</sup> La parte demandante se opuso oportunamente a la referida moción de desestimación mediante un escrito presentado el 23 de febrero de 2024 en la que enfatizó que “este caso se funda en una cuestión de estricto derecho local, ajena a la jurisdicción federal y a la Ley PROMESA. Esto, además de la interpretación correcta del derecho, es ley del caso. Por consiguiente, no hay un impedimento jurisdiccional”. *Entrada núm. 30 del expediente electrónico*, pág. 12.

*desestimación* –y presentada el día antes de la vista de *injunctio*n preliminar–, la Junta de Gobierno y la UPR se reafirmaron en sus argumentos jurisdiccionales previos y además, arguyeron que el presente caso se había tornado académico. Según lo articularon,

efectivo el 1 de agosto de 2023, la UPR llevó a cabo la implementación del nuevo plan de retiro de contribución definida y el cierre del plan de beneficios definidos para nuevos participantes. Por lo tanto, el remedio que solicitan los demandantes de que se impida que la UPR lleve a cabo la implementación del nuevo plan de contribución definida es académico. En este momento, una orden concediendo el remedio solicitado por los demandantes sería inoficiosa.

Cualquier posible remedio interdictal que pretendan los demandantes conllevaría una enmienda a la demanda y a las alegaciones y una solicitud de remedios que involucraría no impedir la implantación de la reforma al sistema de retiro sino intervenir con un nuevo plan de contribución definida que esta en pleno funcionamiento, afectando así los derechos de sus participantes y de terceras partes que intervienen en su funcionamiento. Es decir, estaríamos ante una controversia judicial distinta. *Entrada núm. 37 del expediente electrónico*, pág. 8.

A su vez, añadieron que para viabilizar la reforma de retiro que ya fue implantada, la UPR otorgó una Escritura de Fideicomiso, estableciendo al Banco Popular de Puerto Rico (“BPPR”) como fiduciario del fideicomiso del nuevo Plan de Retiro de Contribuciones Definidas; y que también contrató a la compañía Alight Solutions Caribe, Inc. (“Alight”), para administrar el Plan de Retiro de Contribuciones Definidas. Por consiguiente, sostuvo que “[c]ualquier remedio que involucre o afecte el plan de contribuciones definidas afectaría a su vez los derechos de los participantes de dicho plan y de las compañías contratadas como fiduciaria y administrador”, por lo que éstas deben considerarse como partes indispensables. *Id.*, pág. 9.

En atención a estas nuevas alegaciones y defensas jurisdiccionales planteadas por las codemandadas Junta de Gobierno y UPR, la naturaleza de la vista de *injunctio*n preliminar celebrada al día siguiente tuvo que convertirse a una argumentativa y sobre el estado de los procedimientos. *Minuta, Entrada núm. 50 del expediente electrónico*. En síntesis, los demandados argumentaron que la implantación de la reforma hacía académica la solicitud de interdicto preliminar, mientras que la parte demandante sostuvo que la acción era un caso de daños continuos y que cada nueva deducción o aportación representaba un menoscabo para el sistema de retiros que administra la Junta de Retiro.

Tras evaluar los argumentos de las partes, el Tribunal se enfrentó a la decisión de cómo proceder en términos procesales, considerando las posibilidades de celebrar la vista de *injunctio*n preliminar, referir el caso al trámite civil ordinario o desestimarlo en su totalidad. Finalmente concedió a la parte demandante el término solicitado por ésta de cinco días para enmendar la demanda y la solicitud de *injunctio*n, así como para replicar a la moción suplementaria presentada

por los demandados, que incluía los argumentos reseñados anteriormente sobre la academicidad y la falta de partes indispensables en el caso. A su vez, se concedió a las demandadas un término de 5 días para replicar, luego de que se presentaran esos nuevos escritos. Al concluir, el Tribunal se reservó la decisión sobre el curso procesal a seguir en el caso hasta recibir y revisar los escritos que se presentarían dentro de los términos concedidos. *Id.*

En cumplimiento con lo anterior, el 4 de marzo de 2024 la parte demandante presentó tres escritos, a saber: la *Oposición a moción suplementaria de desestimación*; la *Primera Enmienda a Demanda y Petición de Interdicto Permanente y Sentencia Declaratoria*; y la *Solicitud de Interdicto Preliminar Enmendada*. Entradas núm. 40, 41 y 44 del expediente electrónico.

En el primer escrito, la parte demandante sostuvo que la controversia planteada en la demanda no se ha vuelto académica, a pesar de la implementación del nuevo plan de retiro por parte de la UPR, ya que esta reforma continúa afectando los intereses del Sistema de Retiro y de sus beneficiarios. Asimismo, resaltó que los remedios solicitados en la demanda, incluido un interdicto preliminar y permanente, son adecuados y necesarios para prevenir daños irreparables. Arguyó también que los empleados ingresados en el nuevo plan de ahorros ni sus administradores son partes indispensables. En cuanto a los méritos de su reclamo, sostuvo que “la implantación del Plan de Ahorros por parte de la Universidad de Puerto Rico viola la Ley de la UPR, la cual establece que solo puede existir un sistema de pensiones para todo el personal de la UPR y porque estas acciones no pueden interponerse a los poderes de la Junta de Retiro”. *Entrada núm. 40 del expediente electrónico*, pág. 21.

No obstante, ese mismo día la parte demandante presentó una demanda enmendada en la que reconoce que la reforma impugnada en este caso ya fue implantada el 1 de agosto de 2023. *Entrada núm. 41 del expediente electrónico*. En atención a ello, la parte demandante amplió las alegaciones de la demanda original e introdujo como nuevos demandados al BPPR y Alight, quienes tienen roles en la administración e implementación del nuevo Plan de Ahorros e Inversiones, objeto de la demanda enmendada. Además, reiteró sus argumentos en cuanto a la ilegalidad, arbitrariedad y la naturaleza *ultra vires* del nuevo plan. Más aún, enfatizó que la reforma implantada “ha privado de sus derechos y poderes de fiducia a la Junta de Retiro, pues lo ha condenado a su cierre y liquidación eventual, ocasiona obligaciones financieras mayores e innecesarias a la UPR y afecta su competitividad en el reclutamiento de empleados nuevos, en contravención con la Escritura Núm. 58 de Fideicomiso”. *Id.*, pág. 14.

Ante el cambio fáctico que supuso la implantación de la reforma en controversia, la parte demandante enmendó los remedios solicitados mediante los mecanismos de sentencia declaratoria e *injunction* permanente a los fines de procurar que se declare nulo el nuevo Plan de Ahorros e Inversiones; que se ordene la paralización de toda gestión relacionada con dicho plan; que se trasladen a los empleados del nuevo plan al Sistema de Retiro que administra la parte demandante, incluyendo las aportaciones realizadas bajo el nuevo plan; y que la UPR pague cualquier insuficiencia por aportación patronal según documentos actuariales para los empleados del nuevo plan. *Id.*, págs. 15-16.

Por último, en ese mismo día la parte demandante también presentó una solicitud enmendada de *injunction* preliminar. *Entrada núm. 44 del expediente electrónico*. Ante el hecho de que la reforma cuya implantación pretendía detener mediante su solicitud original de *injunction* preliminar ya fue implantada el 1 de agosto de 2023, enmendó el alcance del remedio interdictal solicitado a los fines de que se paralicen “todas las gestiones futuras de registro de empleados nuevos en el Plan de Ahorros e Inversiones”; “que estos empleados de nuevo reclutamiento se registren como miembros con todos los derechos en el Sistema de Retiro demandante”; “que se detengan todas las deducciones a los empleados y las aportaciones de la UPR futuras al Plan de Ahorros e Inversiones mientras se tramita el pleito ordinario de interdicto permanente”; y que “se proteja y ponga en vigor las cláusulas contractuales de perpetuidad y los métodos de terminación conforme a lo dispuesto en la Escritura Núm. 58 de Fideicomiso”. *Id.*, pág. 9.

En respuesta a estos escritos, el 11 de marzo de 2024 los codemandados Junta de Gobierno y UPR presentaron una *Solicitud de desestimación a demanda enmendada*. *Entrada núm. 54 del expediente electrónico*. En particular, reiteraron sus planteamientos desestimatorios previos en cuanto a que el Tribunal carece de jurisdicción para atender un cuestionamiento referente al contenido del Plan Fiscal de la UPR. Además, y aun cuando la demanda fue enmendada para incluir como codemandados a Alight y BPPR, sostuvieron que todavía faltan partes indispensables por acumular, específicamente los 865 empleados que ingresaron a la UPR con posterioridad al 1 de agosto de 2023 y que participan del Plan de Aportaciones Definidas (PAD).<sup>6</sup>

A su vez, estos codemandados indicaron que “por admisión implícita de la parte demandante ya no procede el remedio del interdicto preliminar[, por] lo que el caso debe verse por

---

<sup>6</sup> Estos añadieron que desde entonces, las aportaciones realizadas por los participantes del PAD totalizan la cantidad de \$563,264.42 y las aportaciones de la UPR como patrono ascienden a \$281,075.79 al 31 de enero de 2024. A esa fecha el balance total del plan era de \$899,918.41 al sumar los intereses generados.

la vía ordinaria”. *Id.*, pág. 11. Sin embargo, estos también arguyeron que el *injunction* permanente y los demás remedios solicitados por la Junta de Retiro en la demanda enmendada son improcedentes, por lo que deben ser desestimados. Entre otras cosas, adujeron que, “al adoptar el Plan de Retiro de Contribuciones Definidas, la Junta de Gobierno actuó dentro de las facultades que le concede la Ley de la UPR, y es estado de derecho vigente”; y que “[c]ontrario a las pretensiones de la parte demandante, el texto de la Ley de la UPR no impide la reforma de retiro adoptada por la Junta de Gobierno”. *Id.*, pág. 12.

A su entender, la Asamblea Legislativa le delegó a la Junta de Gobierno el deber de mantener un sistema de retiro en la UPR, sin exclusión de que se cree más de uno como ya ocurre en el gobierno central, así como el poder de establecer los derechos y beneficios de sus empleados. Asimismo, sostuvieron que ya en *Bayron Toro v. Serra*, 119 DPR 605, 623 (1987), el Tribunal Supremo reconoció que la UPR debe tener la “capacidad y la flexibilidad para hacer cambios y enmiendas razonables que sean necesarias para adelantar los intereses del Sistema de Retiro y fortalecerlo tanto en sus cimientos como en sus estructuras.” En atención a esta norma, plantearon que la situación fiscal en la que se encuentra la UPR (y la reducción sustancial en sus ingresos y en las aportaciones del Estado) justifica los cambios implantados; y que la parte demandante “falla en presentar alternativas menos onerosas que hagan innecesaria la implantación de la reforma. De hecho, sus alegaciones carecen de alternativas”. *Id.*, pág. 16.

Por último, los codemandados sostuvieron que la parte demandante no ha sufrido un daño que justifique la concesión de los remedios solicitados. Por un lado, indicaron que “ninguno de los participantes del Plan de Beneficios Definidos que representa la Junta de Retiro fue afectado con la reforma de retiro implantada”; y que

[t]ampoco la reforma impactó los activos del Fideicomiso del cuál la Junta de Retiro son fiduciarios. Muchos menos los demandantes han planteado, o demostrado, como se afecta la obligación de la UPR de asegurar el pago de las pensiones de los participantes del plan de beneficios definidos cuando los activos del Fideicomiso no sean suficientes, según las disposiciones de la Sección 3.3.3 de la Escritura del Fideicomiso”. *Id.*, pág. 17.

En virtud de estos argumentos, los codemandados arguyeron que la parte demandante carece de legitimación activa por no haber establecido un daño real. A su vez, resaltaron que “el remedio solicitado por éstos es improcedente a la luz de las facultades que la Ley de la UPR y la jurisprudencia le conceden a la Junta de Gobierno para reformar su sistema de retiro”. *Id.*, pág. 18. Por ende, solicitaron nuevamente la desestimación de la demanda.

Finalmente, el 17 de marzo de 2024 la parte demandante presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación a Primera Enmienda a la Demanda. Entrada núm. 56 del expediente electrónico*. Primeramente, reafirmó los argumentos presentados en sus escritos anteriores respecto a los asuntos jurisdiccionales y sobre los méritos de la controversia. Además, sostuvo que no hay ausencia de partes indispensables, ya que los 865 empleados inscritos en el Plan de Ahorros e Inversiones se verían beneficiados –y no afectados o perjudicados– de concederse los remedios solicitados.

Por otro lado, la Junta de Retiro enfatizó que “[l]a UPR ya no tiene los poderes y deberes del fiduciario conforme a la sentencia judicial del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201900304 cons. KCLE201900366, y a la Escritura de Fideicomiso. **Conforme a estos documentos, la UPR no tiene la facultad de reformar al Sistema de Retiro sin su consentimiento**”. *Id.*, pág. 15 (énfasis suplido). Arguyó que, al ostentar los derechos de fiducia sobre el Sistema de Retiro de la UPR, “no carece de legitimación activa para proceder con esta acción, toda vez que existe un daño real no hipotético como se reitera tanto en la Demanda Enmendada como en la Solicitud de Interdicto Enmendada”. *Id.*, págs. 9, 17.

Tras otros incidentes procesales, el 11 de abril de 2024 se celebró una vista argumentativa sobre la moción de desestimación y sobre el estado de los procedimientos con relación a la solicitud del *injunction* preliminar a la cual comparecieron todas las partes por conducto de sus respectivos representantes legales.

En primer lugar, la parte demandante desistió en corte abierta de la demanda enmendada en cuanto a BPPR y Alight, sin reparo de las demás partes del caso. Ante ello, ese mismo día el Tribunal dictó una Sentencia Parcial decretando el archivo de la demanda en cuanto a tales codemandados y ordenando la continuación del caso respecto a las demás partes. *Entrada núm. 72 del expediente electrónico*.<sup>7</sup>

Tras continuar con la vista, las partes se reafirmaron en las posiciones que plasmaron por escrito y contestaron las interrogantes del Tribunal sobre los asuntos plasmados en la moción de desestimación y la solicitud de *injunction* preliminar enmendada. A su vez, la parte demandante solicitó que se considerara la alternativa de consolidar la vista de *injunction* preliminar con el juicio en su fondo, según lo permite la Regla 57.2 (b) de Procedimiento Civil, *infra*. No obstante, ambos codemandados se opusieron y afirmaron su interés de realizar algún descubrimiento de prueba con

---

<sup>7</sup> De esa manera, se tornaron académicas unas mociones de desestimación que habían presentado poco antes de la vista tanto BPPR como Alight. *Entradas núm. 64 y 70 del expediente electrónico*.

relación a la prueba pericial que ya fue anunciada por la parte demandante, aun cuando se acortaran los términos para ello.

En atención al trasfondo procesal que antecede, procedemos a examinar la normativa aplicable a los asuntos ante nuestra consideración.

## II.

### A.

Al evaluar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, el Tribunal tiene el deber de tomar como ciertos todos los hechos *bien alegados* en la demanda que se puedan considerar como “hechos demostrativos” en virtud de la Regla 6.1 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V. Además, deberá formular en favor de la parte demandante todas las inferencias que puedan asistirle. Véanse *González Méndez v. Acción Social*, 196 DPR 213 (2016); *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38 (2015).

Sin embargo, la obligación del Tribunal de evaluar la solicitud de la forma más favorable a la parte demandante recae sobre hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente. Véanse *González Méndez v. Acción Social*, *supra*; *Candal v. CT Radiology Office, Inc.*, 112 DPR 227 (1982). Por consiguiente, en vista de que las conclusiones de derecho y las aseveraciones genéricas y concluyentes que reciten de manera trillada los elementos de una causa de acción no constituyen hechos bien alegados conforme a la Regla 6.1, estos deben ser excluidos al disponer de la referida moción.

Una vez se toman los hechos bien alegados como ciertos, el tribunal debe examinar si en la demanda se articula una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio en contra del demandado y a favor del demandante de conformidad con el derecho aplicable, o si por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. Véanse, a modo ilustrativo, *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. Ct. 1937 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007). Aun así, no se debe pasar por alto que el Tribunal Supremo ha enfatizado que una demanda no debe ser desestimada a menos que la razón de solicitar el remedio no proceda bajo supuesto de derecho alguno, ni pueda ser enmendada para subsanar cualquier posible deficiencia. *Pressure Vessels of Puerto Rico vs. Empire Gas de Puerto Rico*, 137 DPR 497 (1994); *Clemente González v. Departamento de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983).

### B.

La Regla 53 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la expedición de un *injunction* preliminar se regirá exclusivamente por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales

aplicables en todo caso en que el remedio principal solicitado sea un *injunction* permanente. A su vez, en el contexto de un pleito cuyo objeto principal no sea la concesión de un *injunction*, la expedición de una orden de hacer o desistir de hacer como remedio provisional y supletorio para asegurar la sentencia se regirá por lo dispuesto en la Regla 56, *supra*. Por su parte, el *injunction* preliminar es un recurso extraordinario en equidad y de carácter interlocutorio que hoy día se rige en términos procesales por lo dispuesto en la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, así como por los Artículos 675 a 695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521 a 3566. Según ha resuelto el Tribunal Supremo, los requisitos para su expedición son más estrictos y rigurosos que los provistos por la Regla 56 sobre los remedios provisionales en aseguramiento de sentencia. Véase *Asoc. De Vecinos de Villa Caparra v. Asoc. Fomento Educativo*, 173 DPR 304 (2008).

En Puerto Rico, la concesión de un *injunction* no es *ex debito justitiae* (“como una cuestión de derecho”), sino que descansa en la sana discreción del tribunal y sólo debe concederse con gran cautela y en aquellos casos en que la necesidad y las razones para expedirlo sean claras. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 906 (1975). Esa discreción se ejercerá ponderando las necesidades e intereses de todas las partes involucradas en la controversia. *Cobos Licia v. De Jean*, 124 DPR 896 (1989); *Mun. de Loiza v. Sucn. Marcial Suárez*, 154 DPR 333 (2001); *Municipio de Ponce v. Rosselló*, 136 DPR 776 (1994). En esencia, **el propósito principal de este recurso –en la etapa preliminar– es mantener el *statu quo* entre las partes hasta que se celebre el juicio en su fondo para, de ese modo, evitar que las acciones de la parte demandada tornen en académica la sentencia que eventualmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al peticionario durante el transcurso del caso. *Id.***

Para determinar si expide o no el *injunction* preliminar, el tribunal debe ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355 (2000); *Mun. de Ponce v. Rosselló*, *supra*. Estos requisitos deben encontrarse presentes para poder conceder una solicitud de interdicto y corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de estos. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200 (1975).

Sin embargo, no es necesario que estén presentes todos los criterios antes indicados para conceder un remedio interdictal. Más bien, estos factores deben ser aplicados tomando en consideración la situación específica a la que se enfrenta el Tribunal. Pues, se trata de un remedio en equidad y su concesión descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior, supra*. La discreción judicial es el factor fundamental para determinar el balance de conveniencias.

Para establecer el balance de intereses entre las partes es necesario tomar en consideración si la parte promovente sufrirá daños irreparables si no se expide el auto de *injunction* preliminar antes de que se resuelva la controversia en sus méritos. Wright & Miller, *Federal Practice and Procedure*, sec. 2948, p.431. Sobre ello, el tratadista Moore expresa que “what constitutes a showing of irreparable harm in particular cases is, of course, highly circumstantial”. *Moore’s Federal Practice*, sec. 65.04(1), p. 65-42. La labor del juzgador de los hechos en casos en los cuales se solicita un remedio provisional, ha de estar caracterizada por la flexibilidad y la creatividad:

In exercising its discretion the court ordinarily takes into consideration the relative importance of the rights asserted and acts sought to be enjoined, the irreparable nature of the injury allegedly following from the denial of preliminary relief, the probability of ultimate success or failure of suit, and the balancing of damage and convenience generally. *West’s Federal Practice Manual*, Vol. (1970), sec. 7654, p.630.

Por tanto, el Tribunal Supremo ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el *injunction* bajo la Regla 57, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado, supra*, citando a *A.P.P.R. v. Tribunal Superior, supra*; *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912). Por ejemplo, se considera un remedio legal adecuado aquel que pueda otorgarse en una acción civil por daños y perjuicios o incumplimiento de contrato, en una acción criminal o en cualquier otra disponible. Véase *Misión Ind. P.R. v. J.P y A.A.A.*, 142 DPR 656 (1997). En efecto, el principio rector al declarar con lugar una solicitud de entredicho o interdicto es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. Véanse *Franco v. Oppenheimer, supra*; *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co., supra*.

No obstante, aunque no existe una definición del concepto “remedio adecuado en ley”, el Tribunal Supremo ha elaborado ciertos parámetros que sirven de guía. Se considera que no existe

un remedio adecuado en ley, si: (1) el remedio estatuido en los procedimientos ordinarios, judiciales o administrativos, no es lo suficientemente rápido y adecuado para evitar que cuando se dicte la sentencia final el remedio concedido resulte académico. *Compañía Popular de Transporte v. Suárez*, 52 DPR 250 (1937); (2) el remedio en daños no puede compensar a la parte demandante pues ésta se encuentra expuesta a sufrir daños irreparables. *Loíza Sugar Company v. Hernaiz y Albandoz*, 32 DPR 903 (1924); (3) el peticionario está expuesto a una multiplicidad de litigios; (4) resulta difícil precisar la cuantía de la compensación que podría brindar un remedio adecuado al peticionario, 32 LPRÁ sec. 3523 y; (5) se interesa impedir la violación de derechos constitucionales. 32 LPRÁ sec. 3524; *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986).

En consecuencia, la determinación de lo que constituye un remedio adecuado en ley va a depender de los hechos y las circunstancias de cada caso en particular. *Aut. de Tierras v. Moreno Dev. Corp.*, 174 DPR 409 (2008). Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que se vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior, supra*.

Por último, y en lo pertinente al presente caso, se debe tener presente que el Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado por la Ley Núm. 12 de 8 de agosto de 1974, 32 LPRÁ sec. 3424, dispone ciertas instancias en las que no podrá otorgarse un *injunction* ni una orden de entredicho. Esta disposición es conocida como la Ley Anti-*Injunction* y responde al propósito de mantener la uniformidad y organización del proceso de gobierno, para impedir la diversidad de opiniones sobre la constitucionalidad de las leyes y la validez de las actuaciones gubernamentales. Véase, *Asoc. Maestros de PR v. Torres*, 136 DPR 742, 748 (1994) ( citas omitidas). El precepto angular de este estatuto es la presunción de constitucionalidad y validez de las leyes y actuaciones gubernamentales, hasta tanto sean declaradas nulas por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable. *Cerame-Vivas v. Secretario de Salud*, 99 DPR 45 (1970); *Esso Standard Oil v. APPR*, 95 DPR 772 (1968).

En atención a dicha disposición, nuestro más alto Foro ha establecido que el recurso de *injunction* no es el procedimiento adecuado para determinar la constitucionalidad o la validez de una actuación de un funcionario de una instrumentalidad, agencia o corporación pública si su actuación tiene base en ley. *Arrarás v. Tribunal Superior*, 100 DPR 379, 386 (1972). De este modo, el inciso 3 del Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, prohíbe a los tribunales el expedir un *injunction* para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea

Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiera determinado por sentencia final y firme e inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.

No obstante, a modo excepcional y bajo la misma disposición promulgada por la Ley Núm. 12 de 8 de agosto de 1974, “[se] permite una orden de entredicho provisional, *injunction* preliminar o permanente, ante alegaciones que de su faz sustancien que, so color de autoridad, se ha privado al actor de un derecho garantizado por la Constitución y las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos.” *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 357 (1988); 32 LPRA sec. 3524. Por otra parte, en *Otero Martínez v. Gobernador* el Tribunal señaló que

[e]l recurso de *injunction* para impedir que se prive a una persona de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la Constitución o Leyes de los Estados Unidos de América aplicables a las personas que estén bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, autorizado por Ley Núm. 12, Parte 2, de 8 de agosto de 1974... no ha desplazado ni es sustituto del procedimiento de apelación y revisión de decisiones en la esfera administrativa. Tampoco está supeditado a normas de jurisdicción primaria y agotamiento de la vía administrativa. Su posición, más bien que de competencia, es la de coexistencia con aquéllos y otros remedios. Pero su naturaleza es la de recurso legal extraordinario a utilizarse cuando el procedimiento ordinario no provea un remedio rápido, adecuado y eficaz, para corrección de un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación. Este *injunction* provisto para la pronta vindicación de derechos fundamentales, es recurso privilegiado tan eficaz en su acción como exigente en la claridad y valía del derecho reclamado”. *Otero Martínez v. Gobernador*, 106 DPR 552, 556 (1977).

En fin, en este tipo de reclamaciones de derechos civiles, debe evaluarse “si la acción envuelve o no un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación”. *First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 438 (1983).

### C.

Como se sabe, los tribunales no pueden emitir un remedio en ausencia de una parte indispensable. Conforme a la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte indispensable es aquella que tiene un interés común en la controversia sin cuya presencia no se puede adjudicar la controversia y por tanto el tribunal no puede brindar un remedio completo sin afectar sus intereses. Ese *interés común* “no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo”. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). El riesgo de que dicho interés sufra efectos perjudiciales debe “ser real e inmediato, al extremo de impedir que se elabore un decreto adecuado”. *Id.* Es decir, la parte indispensable es aquella cuyos intereses “podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando

esa persona ausente del litigio.” *Deliz et al. v. Igartúa et al.*, 158 DPR 403, 433 (2003) (citadas omitidas). Es por ello que la “regla sobre acumulación indispensable de partes tiene el propósito de proteger a la persona que no está presente de los efectos legales de la sentencia y así evitar que se multipliquen los pleitos”. *Romero v. S.L.G. Reyes, supra*.

En atención a ello, el Tribunal Supremo ha resuelto que se considera parte indispensable aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos. *Payano v. SLG Cruz Pagán*, 209 DPR 876 (2022) (Sentencia); *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018). Se trata de un asunto que el Tribunal también puede levantar *sua sponte*, debido a que en ausencia de parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción. Véase *García Colón v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 548-50 (2010).

Nótese que “[l]a indispensabilidad de una parte deviene del mandato constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley”. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, sec. 1202 (2017). “[L]a **determinación de si una parte debe o no ser considerada como indispensable debe ser el resultado tan solo de consideraciones pragmáticas, de la evaluación de los intereses envueltos, lo que exige distinguir entre diversos géneros de casos**”. *Deliz et al. v. Igartúa et al., supra*, pág. 434 (citadas omitidas) (énfasis suplido). Por ejemplo, “[d]ebe tomarse en consideración que cuando por iniciativa de las partes no se le ha brindado la oportunidad a personas ausentes del pleito a salvaguardar unos derechos, para imprimirle finalidad a la adjudicación de la controversia medular, esas personas deben ser acumuladas como partes”, pues “[n]o es suficiente que el ausente haya sido informado de su oportunidad de intervenir en el pleito; mientras no se le haya hecho parte, no se le puede privar de sus derechos mediante sentencia”. *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 604-05 (1989).

En fin, “[d]icha conclusión dependerá de los hechos particulares y específicos del asunto bajo análisis”; lo cual “exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad”. *Deliz et al. v. Igartúa et al., supra*, pág. 434 (citadas omitidas). Por consiguiente, los tribunales están llamados a efectuar un análisis juicioso sobre las prerrogativas de quienes estén ausentes en el pleito y de las consecuencias de ser unidos a la acción. Véanse *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, supra*; *López García v. López García, supra*. Adviértase que, “[d]e tal arraigo es el interés de proteger a

las partes indispensables, que la no inclusión en el pleito de una parte indispensable constituye una defensa irrenunciable, la cual puede presentarse en cualquier momento durante el proceso... De reconocerse que está ausente una parte indispensable, debe desestimarse la acción. Sin embargo, dicha desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos ni, por ende, de cosa juzgada”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223-24 (2007).<sup>8</sup>

D.

La jurisdicción es “el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración con efecto vinculante para las partes”. *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco*, 211 DPR 135, 144 (2023); *Beltrán Cintrón y otros v. ELA*, 204 DPR 89, 101 (2020); *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586, 600 (2021); *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 499-500 (2019). De esta manera, es norma reiterada que los tribunales tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante su consideración, puesto que están llamados a ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012).

Por consiguiente, es la obligación de los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción, dado que se trata de un asunto que incide directamente sobre la autoridad legal o el poder mismo para adjudicar una controversia. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-23 (2012). Es por ello que la falta de jurisdicción es una defensa afirmativa que incluso puede ser levantada *motu proprio* o *sua sponte* por el tribunal, sin que haya mediado una solicitud de parte. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 281 (2012). En ese sentido, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender la materia de un caso, solo tiene jurisdicción para así declararlo y para ordenar su desestimación. *Lozada Sánchez v. JCA*, *supra*, pág. 909; *Rodríguez Rivera v. De León Otano*, 191 DPR 700, 708 (2014).

A causa de ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que los tribunales se aseguren de poseer jurisdicción sobre la materia y sobre la persona de los litigantes. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *González v. Mayagüez Resort &*

---

<sup>8</sup> Más aún, no se debe pasar por alto que, bajo cualquier supuesto, los tribunales tienen amplia discreción para requerir que se acumulen al pleito aquellas personas que –aun cuando no se traten propiamente de partes indispensables– su presencia es necesaria para que pueda concederse un remedio completo a las personas que ya son partes. Así lo provee la Regla 16.2 de Procedimiento Civil, *supra*, al disponer que el tribunal “*podrá* ordenar la comparecencia de aquellas personas sujetas a su jurisdicción quienes, a pesar de no ser partes indispensables, deban ser acumuladas si se ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito”.

*Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Si el Tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la materia o sobre una controversia determinada, debe así declararlo y desestimar, pues, no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Se trata, pues, de un asunto que es insubsanable. *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco*, *supra*, pág. 146; *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 103 (2015).<sup>9</sup>

Como regla general, los tribunales de Puerto Rico tienen jurisdicción para atender todo asunto que se presente al amparo de las leyes estatales y tienen jurisdicción concurrente con los tribunales federales para atender asuntos que surjan bajo las leyes federales. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Por excepción, los tribunales de Puerto Rico no tienen jurisdicción concurrente con asuntos al amparo del derecho federal cuando así lo haya dispuesto expresamente a través de alguna ley. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 277-278 (2003). A esto se le conoce como jurisdicción exclusiva o estatutaria, ya que por disposición estatutaria los tribunales no pueden intervenir en la materia en cuestión. *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 DPR 257, 266-267 (1996); *Pueblo v. De Jesús Carrillo*, 179 DPR 231, 240 (2010). Como resultado, los Tribunales estatales carecerían de jurisdicción sobre la materia para atender la controversia ante su consideración.

En lo pertinente a este caso, el 30 de junio de 2016 se aprobó el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (“Ley PROMESA”), 48 USC sec. 2101, *et seq.* El propósito de esta ley federal es brindar al Gobierno de Puerto Rico y sus agencias e instrumentalidades el acceso a los procesos judiciales de reestructuración de deuda; y facultar a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (“JSF”) con ciertas herramientas para la fiscalización y supervisión fiscal de las entidades cubiertas por la ley.

En específico, la Sec. 101(d)(1)(E) de la referida ley dispone que la Junta de Supervisión podrá nombrar, a su entera discreción, una instrumentalidad territorial cubierta para que esté sujeta a un Plan Fiscal de instrumentalidades por separado al Plan Fiscal del Territorio correspondiente y exigir que el Gobernador desarrolle dicho Plan Fiscal para dicha instrumentalidad. Cualquier

---

<sup>9</sup> La ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco*, *supra*, pág. 145; *Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado*, *supra*, págs. 101-102 citando a *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 372–373 (2018). Véanse, además: *González v. Mayaguez Resort & Casino*, *supra*, pág. 855; *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

instrumentalidad territorial cubierta que someta un Plan Fiscal de la Instrumentalidad por separado también someterá por separado un Presupuesto de la Instrumentalidad. De otra parte, el Título III de la Ley PROMESA permite que las entidades cubiertas del Gobierno de Puerto Rico puedan hacer una petición de insolvencia económica por conducto de la JSF.

En cuanto al foro con jurisdicción para atender pleitos en virtud de la Ley PROMESA, se dispone en la Secc. 106(a):

Salvo lo dispuesto en la Sección 104(f)(2) (relativo a la emisión de una orden para hacer cumplir una citación), y el Título III (relativo al ajuste de deudas), cualquier acción en contra de la Junta de Supervisión, **y cualquier acción derivada de esta Ley, total o parcialmente, se presentará en un tribunal de distrito de Estados Unidos del territorio cubierto** o, en caso de que sea un territorio cubierto que no tenga un tribunal de distrito, en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Hawái.<sup>20</sup> 48 USCA sec. 2126. (énfasis suplido).

No obstante, el plan fiscal de una entidad cubierta no es revisable por los tribunales. Ello debido a que la Sec. 106(e) de la ley establece que ningún tribunal de distrito de los Estados Unidos tendrá jurisdicción para atender objeciones a las determinaciones de certificación tomadas por la Junta de Supervisión bajo esta Ley.

Aun así, se debe tener presente que la Ley PROMESA establece un proceso esencialmente interactivo para la elaboración de planes fiscales y presupuestos, además de restringir ciertas actividades de las entidades gubernamentales de Puerto Rico. En ciertas circunstancias, la Ley PROMESA autoriza a la Junta de Supervisión a solicitar intervención judicial para detener acciones que, según la Junta, obstaculizan o deterioran los objetivos de PROMESA, y establece que el estatuto anula cualquier ley o reglamento local que sea incompatible. PROMESA §§ 4, 104(k), 108(a), Título II; 48 U.S.C. §§ 2103, 2141-2152, 2124(k), 2128(a).

En varias ocasiones, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico ha atendido previamente controversias que tienen su origen en la relación particular que establece la Ley PROMESA entre la JSF y el gobierno de Puerto Rico. Véase, a modo, *In re Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico*, 634 B.R. 187, 194 (2021). Según explicó el Tribunal, esta ley federal confiere a la JSF amplias facultades para cumplir su misión; sin embargo, conforme a lo estipulado en los Títulos I y II, no se "limita el poder" de Puerto Rico para "regular, mediante legislación u otros medios... el ejercicio de sus poderes políticos o gubernamentales." PROMESA § 303, 48 U.S.C. § 2163 (traducción suplida). Por lo tanto, PROMESA establece "una complicada relación de poderes compartidos" ("an awkward power-sharing arrangement") en la que, aunque la Junta de Supervisión dispone de importantes herramientas para influir en las finanzas de Puerto Rico, "no tiene la facultad de legislar de manera afirmativa." *Id.*, citando a *Rosselló Nevares v.*

*Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico*, 330 F. Supp. 3d 685, 701 (D.P.R. 2018) (traducción suplida).

Según se explica, las normas que regulan la creación y aprobación de los planes de ajuste bajo PROMESA –en caso de que haya radicado una petición de quiebras bajo el Título III– también reflejan esta distribución de responsabilidades entre la JSF y el gobierno de Puerto Rico. Es por ello que "solamente la Junta de Supervisión" puede proponer un plan de ajuste. PROMESA § 312(a), 48 U.S.C. § 2172(a). Incluso así, el estatuto establece que un plan de ajuste no puede ser confirmado a menos que la Junta consiga "la aprobación legislativa, reglamentaria o electoral necesaria según la legislación aplicable para implementar cualquier disposición del plan"; o que la confirmación esté "expresamente condicionada a dicha aprobación." PROMESA § 314(b)(5), 48 U.S.C. § 2174(b)(5). Según explicó el Tribunal Federal en los casos antes citados, este requisito permite al gobierno de Puerto Rico "entorpecer la implementación" o "dificultar" los intentos de la Junta de lograr un plan de ajuste que pueda ser confirmado. *Id.*; *Rosselló Nevares*, 330 F. Supp. 3d, pág. 701 (traducción suplida). La Junta, por su parte, cuenta con "instrumentos presupuestarios", otros poderes establecidos por ley y la negociación para "lograr el apoyo necesario de los funcionarios electos y legisladores." *Id.*

En atención a este esquema estatutario, el 3 de mayo de 2017 el Gobierno de Puerto Rico presentó una petición de quiebra ante el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico al amparo del Título III de la Ley PROMESA. Sin embargo, dicha petición específica de quiebra se circunscribió al gobierno central, y no a las corporaciones públicas como la demandada UPR. Aun así, desde el 30 de septiembre de 2016 la UPR es una entidad cubierta bajo la Ley PROMESA, pues así fue designada por la JSF.

En atención a la normativa antes reseñada, estamos en posición de atender los asuntos ante nuestra consideración.

### III.

De entrada, debemos determinar si procede la desestimación de la demanda enmendada por los fundamentos expuestos por la Junta de Gobierno y la UPR. Primeramente, atendemos los planteamientos jurisdiccionales contenidos en su solicitud de desestimación.

#### A.

Como cuestión de umbral, debemos evaluar si este Tribunal posee jurisdicción para atender los reclamos de la parte demandante que forman parte de la demanda enmendada. Y es que, a pesar de que el Tribunal Federal devolvió el presente caso a este Foro por no haberse acreditado la

jurisdicción federal, aun así, las codemandadas Junta de Gobierno y UPR reiteraron que este Tribunal carece de jurisdicción para conceder los remedios solicitados. Ello en la medida en que, a su entender, la concesión de tales remedios supondría que se revise una determinación de la JSF con respecto al sistema de retiro de la UPR que forma parte del Plan Fiscal de dicha corporación pública.

Ciertamente, y según reseñamos en la sección anterior, ni este Tribunal ni el Tribunal Federal tendrían jurisdicción para atender objeciones a un plan fiscal, pues así lo provee expresamente la Sec. 106(e) de la Ley PROMESA. Además, de dicha disposición también se desprende que, en todo caso, solo el Tribunal de Distrito de Estados Unidos tendría jurisdicción para atender una acción derivada de la Ley PROMESA.

Sin embargo, ya el Tribunal Federal resolvió en la *Opinion and Order* del 7 de febrero de 2024 que la reclamación presentada por la Junta de Retiro se basa enteramente en la ley de Puerto Rico y no en la Ley PROMESA (por lo cualquier cuestión federal se plantea solo como defensa); y que la UPR –aunque es una entidad cubierta– no es una deudora bajo el Título III de la mencionada ley. Según estableció el Tribunal Federal, aun cuando pudiera existir una controversia en cuanto a la manera en que los codemandados decidieron implantar las directrices de la Junta de Supervisión Fiscal para reformar el sistema de retiro de la UPR que surgen del plan fiscal para dicha entidad, eso no es suficiente para acreditar la jurisdicción federal a los fines de que proceda la remoción del caso, por lo que procedía que se remitiera la controversia nuevamente a este Tribunal. *Entrada núm. 26 del expediente electrónico.*

Así las cosas, y tras evaluar los argumentos de las partes en atención a los lineamientos específicos del Plan Fiscal de la UPR, la Ley PROMESA y las normas jurisdiccionales aplicables, este Tribunal concluye que tiene jurisdicción para atender los asuntos en controversia en el presente caso. Si bien es cierto que el Plan Fiscal de la UPR exige que se reforme el sistema de retiro, no establece la manera específica en que dicha reforma debe realizarse. Más bien, la JSF planteó a la UPR unas alternativas y su preferencia de reforma, pero dejó la determinación final de cómo debía implantarse a la propia universidad.<sup>10</sup> De hecho, ese margen decisorio que aún tiene

---

<sup>10</sup> En el referido Plan Fiscal de la UPR se establecieron dos alternativas para reformar el Plan de Pensiones:

Opción 1 – Congelar el plan de beneficios definidos y moverse a un plan de contribución definida sin reducción en los beneficios acumulados;

Opción 2 – Congelar el plan de beneficios definidos y moverse a un plan de contribución definida con reducción en los beneficios acumulados. Exhibit V, *Entrada núm. 12 del expediente electrónico*, págs. 49-50.

la UPR bajo el Plan Fiscal queda claro, pues la JSF aborda y detalla las posibles consecuencias fiscales que pudieran tener cada una de estas opciones.

Por ejemplo, en el Plan Fiscal se indica que para que la Opción núm. 1 (que supone congelar el plan de beneficios definidos y moverse a un plan de contribución definida sin reducción en los beneficios acumulados) sea sostenible y logre el superávit requerido, la UPR tendría que identificar ahorros adicionales de \$40 millones por año. Según la JSF, ello requería reducción de personal y facultad, consolidaciones significativas y aumentos de matrícula.<sup>11</sup> En atención a ello, la JSF expresa en el Plan Fiscal su fuerte convencimiento (“strongly believes”) en cuanto a que la Opción Núm. 2 (de congelar el plan de beneficios definidos y moverse a un plan de contribución definida con reducción en los beneficios acumulados) sería el curso de acción más responsable para evitar un déficit y mantener la solvencia del sistema de retiro. Según la entidad fiscal, esta alternativa limitaría la necesidad de asignar recursos adicionales de su presupuesto para el sistema de retiro en detrimento de su misión fundamental (y consecuentemente, limitaría la necesidad de aumentar matrícula, cerrar recintos y reducir la facultad).<sup>12</sup> Finalmente, el Plan Fiscal de la UPR indica que la UPR debe tomar una decisión en cuanto a cómo implantar la reforma exigida inmediatamente, pues de lo contrario se provocaría un déficit de aproximadamente \$90 millones.<sup>13</sup>

Como se puede apreciar, el Plan Fiscal de la UPR exige que se realice una reforma significativa al sistema de retiro, pero deja la cuestión última de cómo implantarla a la propia universidad. Recuérdese que la UPR, aun cuando es una entidad cubierta bajo la Ley PROMESA, no se considera un deudor ni está actualmente bajo un procedimiento de quiebra a tenor del Título III de esa ley federal. Por consiguiente, en estos momentos sería la propia entidad cubierta la que, en todo caso, tendría que llevar a cabo los actos afirmativos necesarios para poner en vigor las exigencias del Plan Fiscal; y no el Tribunal Federal de Quiebras de manera unilateral bajo un plan de ajuste (como en efecto ya ocurrió para el gobierno central y los sistemas de retiro de sus empleados).

---

<sup>11</sup> “To make this option sustainable and achieve primary operating surplus (pre-debt service), UPR will need to find additional savings above what is presented in the 2020 UPR Fiscal Plan of approximately \$40 million per year, again requiring faculty and staff reduction, significant consolidation, or tuition increases. *Id.*

<sup>12</sup> “The Oversight Board strongly believes that Option 2 is the most responsible course of action for UPR in that it limits any need to move budget from areas critical to its core mission (e.g., further tuition increases, campus closures, faculty reduction) in order to avoid operating at a deficit and maintain the solvency of its retirement system”. *Id.*

<sup>13</sup> The 2020 UPR Fiscal Plan requires UPR to make this decision immediately post certification, as failure to implement a sustainable option would entail an annual deficit impact of ~\$90M. The Oversight Board has been receptive to evaluate and consider different scenarios and options as provided by the UPR Governing Board. But after examining all alternatives, including hybrid pension plans, the Oversight Board understands that a defined contribution benefit is the only approach that will meet their risk objectives due to its stable and predictable contribution requirements. Ultimately, the Oversight Board seeks a decision from UPR on implementation on reform options. The UPR pension liability needs to be currently funded and continue to be in order to avoid the high risk of unaffordability and insolvency. *Id.*

En ese sentido, tenemos presente que –al igual que lo deben conocer todas las partes en este caso– este Tribunal no tiene la facultad para atender las objeciones a las exigencias que surgen del Plan Fiscal de la UPR por imperativo jurisdiccional. Además, es un hecho incontrovertido que la JSF le ha requerido a la UPR –como entidad cubierta bajo la Ley PROMESA– que implante una reforma al sistema de retiro.

Sin embargo, la posible obligación que tiene la UPR bajo su Plan Fiscal de reformar el sistema de retiro no la exime de cumplir con las demás exigencias establecidas por ley y la normativa aplicable a estos asuntos en nuestra jurisdicción. Es decir, el requerimiento cursado por la JSF a los fines de que la UPR implante una reforma al sistema de retiro no implica que dicha reforma se pueda ejecutar en contravención al derecho puertorriqueño aplicable, ya sea por lo que disponga la Ley de la UPR, la reglamentación pertinente, o la Escritura y demás documentos constitutivos del fideicomiso del Sistema de Retiro (en el cual la parte demandante es actualmente la fiduciaria).<sup>14</sup>

Por tanto, concluimos que este Tribunal ostenta jurisdicción para atender las alegaciones y reclamaciones de la demanda enmendada referentes a que la Junta de Gobierno implantó la reforma de retiro –ya sea en términos procesales o sustantivos– en supuesta violación a lo que disponen la Ley de la UPR y los documentos constitutivos del fideicomiso, así como otras normas del derecho del Puerto Rico. Aun así, reiteramos que este Tribunal tiene presente que no tiene jurisdicción para revisar, aun colateralmente, el contenido que surge del Plan Fiscal de la UPR y su contenido particular (el cual incluye la exigencia de que la corporación pública realice una reforma al sistema de retiro inmediatamente conforme a ciertas métricas fiscales establecidas por la JSF). Más bien, la jurisdicción del Tribunal con respecto al presente caso se limita necesariamente a evaluar los planteamientos de la parte demandante con relación al modo y manera en que la Junta de Gobierno de la UPR optó por ejecutar la reforma de retiro en controversia; y si ésta de algún modo

---

<sup>14</sup>La representación legal de la parte demandante argumentó en la vista del 11 de abril de 2024 que, en atención al alcance de la Ley PROMESA según ésta ha sido aplicada y delimitada en ciertos casos ante el Tribunal Federal, la JSF no tiene la potestad de obligar a la UPR a implantar dichas exigencias del Plan Fiscal, más allá de las herramientas presupuestarias que le provee dicha ley. A su entender, en la medida en que la JSF no puede legislar mediante un Plan Fiscal y ante la existencia del “awkward power sharing arrangement” entre el gobierno y la JSF discutido en la sección anterior, tampoco se le puede hacer oponible sus exigencias a una entidad gubernamental como la UPR, ni tampoco a este Tribunal con relación a los remedios que puedan concederse en su momento. No obstante, el Tribunal no se pronunciará en esta etapa de los procedimientos en torno a de qué modo, si alguno, tales exigencias del Plan Fiscal de la UPR se deben considerar vinculantes o podrían incidir sobre el alcance de los remedios que pudieran concederse en este caso. Sin duda, tal asunto podrá dilucidarse en su momento oportuno, tras la celebración del juicio en su fondo. Más bien, el Tribunal concluye mediante esta Resolución que el hecho de que tales mandatos estén incluidos en el Plan Fiscal no priva de jurisdicción a este Tribunal para atender los reclamos de la parte demandante y los méritos sustantivos de la controversia, que incluyen alegaciones referentes a la forma y manera en que la UPR y su Junta de Gobierno implantaron la reforma de retiro a tenor de la Ley de la UPR y otras normas dimanantes del derecho aplicable, incluyendo la escritura del fideicomiso del Sistema de Retiro.

contraviene la Ley de la UPR y los derechos de la Junta de Retiro como fiduciaria del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la UPR.

B.

Con respecto al planteamiento de falta de parte indispensable, notamos que la parte demandante enmendó la demanda para, entre otras cosas, incluir como codemandadas a Alight y BPPR, por sus funciones relacionadas con la administración e implementación del nuevo Plan de Ahorros e Inversiones que se solicita detener y revertir en este caso.<sup>15</sup> Sin embargo, no incluyó como codemandados a los 865 empleados que ingresaron a la UPR con posterioridad al 1 de agosto de 2023 y que participan del nuevo plan.

Aun así, concluimos que tampoco procede desestimar la demanda por falta de parte indispensable a tenor de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Al tomar como ciertas las alegaciones de la demanda enmendada a tenor de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, queda claro que el alcance de este caso se circunscribe a determinar si el Plan de Aportaciones de Definidas (PAD) fue debidamente implantado o si debe revertirse. Además, la parte demandante alega que, de concederse los remedios solicitados en la demanda enmendada, ello sería beneficioso para los referidos empleados, pues estos ingresarían en el plan de beneficio definido. Es decir, no se ha articulado en esta etapa de los procedimientos de qué modo, si alguno, la concesión de dicho remedio destruiría o afectaría de manera inevitable los intereses de los 865 empleados que ingresaron a la UPR con posterioridad 1 de agosto de 2023, ni que sus aportaciones o deducciones se pudieran encontrar en riesgo de concederse los remedios solicitados en la demanda enmendada. Por consiguiente, no estamos en posición de concluir que tales empleados se traten de partes indispensables a tenor de la normativa aplicable.

C.

Por otro lado, en cuanto al planteamiento de legitimación activa, y al tomar como ciertas las alegaciones de la demanda enmendada en virtud de la Regla 10.2, es evidente que la Junta de Retiro, como fiduciaria del Sistema de Retiro, se afecta concretamente y de manera directa por la implantación de la reforma implantada por la Junta de Gobierno de la UPR. Según se alega, ya los nuevos empleados que ingresaron a la UPR a partir del 1 de agosto de 2023 no aportarán económicamente al sistema que administra la Junta de Retiro, lo que supone una reducción sustancial en los ingresos del Sistema de Retiro a largo plazo en comparación con lo que hubiese

---

<sup>15</sup> No obstante, la parte demandante desistió de la demanda enmendada con respecto a estos dos codemandados, sin que las demás partes expusieran reparo alguno. Véanse las *Entradas núm. 72 y 73 del expediente electrónico*.

ocurrido si no se hubiese implantado la reforma. Más aún, la parte demandante alegó que como resultado de esta reforma,

los participantes del Sistema de Retiro y los pensionados actuales están en riesgo de perder sus futuros beneficios por la probable insolvencia del Sistema de Retiro, como resultado de la creación del plan nuevo. Este daño sería irreparable...

La implementación del Plan de Ahorro e Inversiones interviene, y continúa interviniendo, e impidiendo el cumplimiento de la Junta de Retiro con sus deberes fiduciarios, al cambiar su naturaleza y operación y crear riesgos ilegales e innecesarios a la solvencia del Sistema de Retiro. Además, al cerrar el Sistema de Retiro a participantes nuevos está imponiendo un cierre y liquidación tácito del Sistema de Retiro sin el consentimiento de la Junta de Retiro. Esta es una interposición clara de la UPR en los poderes de la Junta de Retiro quien es la única llamada a determinar quién pertenece al Sistema de Retiro y cuáles son sus beneficios. Además, el Sistema de Retiro no se puede cerrar o modificar sin el consentimiento de la Junta de Retiro. *Entrada núm. 41 del expediente electrónico, pág. 9.*

Según se puede colegir de estas alegaciones, al cerrar el sistema de retiro para participantes nuevos e implantarse este cambio sin que se le consultara en su capacidad de fiduciaria del sistema de retiro, se puede colegir que dicha entidad: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño es “real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético”; (3) que existe una “conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada”, y (4) que la causa de acción surge “bajo el palio de la Constitución o de una ley”. Véanse *Hernández Montañez v. Srio. de Hacienda*, 208 DPR 727, 739 (2022); *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017); *Lozada Sánchez, et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 917 (2012); *Fund. Surfrider v. ARPE.*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Col. Peritos Elec. v. AEE*, 150 DPR 327, 331 (2000); *Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación*, 137 DPR 528, 553-536 (1994).<sup>16</sup> Por tanto, e independientemente de los méritos que pudiera tener la reclamación de la parte demandante con respecto a la legalidad o validez de la reforma implantada, surge de las alegaciones que la Junta de Retiro ostenta legitimación activa para instar la demanda de epígrafe. Ciertamente, le corresponderá a la parte demandante demostrar en el juicio en su fondo mediante la preponderancia de la prueba que en efecto se expone a ese daño alegado de no revertirse la reforma de retiro en controversia.

#### IV.

Acreditada la jurisdicción de este Tribunal, nos corresponde evaluar los demás argumentos desestimatorios presentados por los demandados a tenor del estándar aplicable bajo la Regla 10.2

---

<sup>16</sup> A su vez, no se debe pasar por alto que cuando la causa de acción se presenta en contra de agencias y funcionarios gubernamentales, les corresponde a los tribunales interpretar los criterios de la legitimación activa de manera flexible y liberal, y el análisis de las alegaciones se debe hacer de la manera más favorable y liberal para el promovente del litigio. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, supra*, págs. 69-70. Claro está, la legitimación activa debe sustentarse a través de todas las etapas procesales del pleito, a los efectos de que se ha sufrido un daño claro, palpable y no especulativo y que se cumplen con todos los requisitos. Véanse: *Hernández Montañez v. Srio. de Hacienda, supra*, pág. 741;; *Fund. Surfrider y otros v. ARPE, supra*, pág.585. Véase además, *Electronic Games et al. v. Compañía de Turismo, supra*, pág. 920 (Resolución) (J. Martínez Torres, Op. Conformidad).

de Procedimiento Civil, *supra*. Nuevamente, esto implica tomar como ciertos los hechos bien alegados por la parte demandante y realizar todas las inferencias posibles a su favor en esta etapa de los procedimientos.

Con respecto a los méritos sustantivos del reclamo de la parte demandante y los planteamientos desestimatorios ante nuestra consideración, tienen razón la Junta de Gobierno y la UPR en cuanto a que la normativa constitucional aplicable confiere al gobierno y a las corporaciones públicas, en términos generales, la “capacidad y la flexibilidad para hacer cambios y enmiendas razonables que sean necesarias para adelantar los intereses del Sistema de Retiro y fortalecerlo tanto en sus cimientos como en sus estructuras”. *Bayron Toro v. Serra, supra*. A su vez, también podría tener razón en cuanto a su argumento de que el texto del Artículo 3 de la Ley de la UPR no impide la reforma de retiro en controversia por el mero hecho de que ésta disponga que la Junta de Gobierno tiene el deber y la atribución de “[m]antener ... un sistema de pensiones para todo el personal universitario...”. 18 LPRA sec. 602(H)(15)

Aunque no lo articula específicamente de ese modo, el argumento de la parte demandante sobre este particular parecería fundamentarse en la regla de hermenéutica conocida como *expressio unius est exclusio alterius*.<sup>17</sup> A su entender, en la medida en que la ley establece que el deber es mantener un sistema de pensiones, eso impediría textualmente que se implante otro plan adicional o un sistema paralelo al Sistema de Retiro existente, tal como ya ha ocurrido para los empleados del gobierno central. Véase *Trinidad Hernández v. ELA*, 188 DPR 828 (2013).<sup>18</sup> Sin embargo, el Tribunal no está en posición de concluir en este momento que la intención de la

---

<sup>17</sup> La regla de hermenéutica legal denominada *expressio unius est exclusio alterius* significa que, de ordinario, la mención específica de una persona o cosa implica la exclusión de otras personas o cosas. Véase, R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1987, Vol. 1, pág. 345. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha explicado que dicha regla “no es de aplicación universal porque su propósito principal es determinar la intención del legislador. Los tribunales deben interpretar los estatutos tomando en consideración el propósito social que los inspiró, dándoles un sentido lógico a sus diversas disposiciones y supliendo posibles deficiencias cuando sea necesario.” *Alonso García v. S.L.G.*, 155 DPR 91, 92 (2001). Por tanto,

cuando esta intención surge de otra manera, no debe utilizarse como medio de interpretación si su aplicación está en pugna con el pensamiento del legislador. Hay que cuidarse de que la enumeración que haga el texto no sea sólo un simple ejemplo. También hay que cuidarse de que ‘la exclusión no sea una inadvertencia o accidente’. No debe ser utilizada cuando su aplicación, teniendo en cuenta la materia a la que ha de ser aplicada, conduce a incompatibilidad o injusticia. Además, esta regla constituye únicamente una ayuda para fijar el significado de la ley y debe ceder cuando surge una intención contraria de parte del legislador. *Id.*, pág. 99 (citas omitidas).

A su vez, si se determina que la omisión de la lista en controversia es intencional, lo que procede “es dar fiel cumplimiento a la voluntad legislativa y, en consecuencia, no añadir lo omitido”. Véase, a modo persuasivo, *Natal Albelo v. Romero Lugo*, 206 DPR 465, 514 (2021) (Resolución, Voto Particular de Conformidad del J. Colón Pérez) citando a J.M. Farinacci Fernós, *Hermenéutica puertorriqueña: Cánones de interpretación jurídica*, San Juan, Ed. InterJuris, 2019, pág. 156.

<sup>18</sup> Adviértase que en este caso, la parte demandante no ha impugnado la constitucionalidad de la reforma de retiro en controversia por un fundamento de derechos individuales o de menoscabo de obligaciones contractuales. Por tanto, no corresponde realizar el análisis constitucional sobre la validez de dicha reforma en atención a la normativa elaborada en cuanto a este asunto por el Tribunal Supremo en *Trinidad Hernández v. ELA, supra*; *AMPR v. Sist. Retiro Maestros IV*, 190 DPR 854 (2014); y *Bayron Toro v. Serra, supra*.

Asamblea Legislativa al establecer dicho deber de la Junta de Gobierno fue excluir la posibilidad de que se adoptara un plan distinto y paralelo para nuevos empleados (según las opciones provistas por la JSF en el Plan Fiscal o en atención a las necesidades fiscales que imperen en cierto momento histórico).

Aun así, resulta necesario evaluar si la Junta de Gobierno tenía la autoridad de implantar la reforma de retiro en controversia sin consultar o procurar el consentimiento de la Junta de Retiro. De hecho, no se puede pasar por alto que en el propio Artículo 3 de la Ley de la UPR citado anteriormente, se indica que **la facultad de la Junta de Gobierno de mantener un sistema de retiro en la UPR no se deberá interponer a los poderes de la Junta de Retiro** (“(15) Mantener un plan de seguro médico y un sistema de pensiones para todo el personal universitario, el cual incluirá un plan de préstamos **sin interponerse a los poderes de la Junta de Retiro**”. *Id.*)(énfasis suplido).

Más aún, surge de las alegaciones de la demanda enmendada que la demandante Junta de Retiro no tan solo es la administradora del Sistema de Retiro de la UPR, sino que por mandato de una sentencia final y firme emitida por el Tribunal de Apelaciones, también es el fiduciario del fideicomiso de dicho sistema. Como conocen las partes y este Tribunal, mediante la referida Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones el 30 de septiembre de 2020 en el caso núm. KLAN20190034, el foro apelativo intermedio expidió un *injunction* permanente concediendo los remedios solicitados por la parte demandante en ambos casos, a los fines de ordenar: a) el nombramiento de la Junta de Retiro de la Universidad de Puerto Rico (“Junta de Retiro”) como fiduciario del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico (“Fideicomiso”) por incumplimiento sustancial del deber fiduciario de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico (“Junta de Gobierno”); b) que se dejara sin efecto la Certificación Núm. 47 (2018-2019) emitida por la Junta de Gobierno con el propósito de enmendar el Reglamento del Fideicomiso sin el conocimiento y la colaboración de la Junta de Retiro, cuando todavía estaba pendiente la controversia sobre la designación del fiduciario y *ante el hecho de que la Junta de Gobierno fue removida como fiduciario mediante ese mismo dictamen*.

De hecho, tomamos conocimiento judicial de que en ciertos trámites post-sentencia en ese caso, este Tribunal ya había establecido que la Junta de Retiro –como actual fiduciario del Fideicomiso–

tenía la potestad de, entre otras cosas, aprobar las certificaciones y reglamentos necesarios para administrar el Fideicomiso; e incluso “[p]rocurar que la UPR (Administración Central) realice oportunamente las aportaciones al plan de pensiones”.

Así lo provee expresamente la Escritura del Fideicomiso en su Sección 3.3.3 en armonía con lo dispuesto en la Ley de Fideicomisos, Ley Núm. 219-2012.

Evidentemente, dichas facultades que ahora ostenta la Junta de Retiro como nuevo fiduciario pudieran incidir sobre la autoridad que tiene la parte demandada para aprobar el presupuesto operacional del Fideicomiso y al disponer de fondos que son parte del “corpus” del Fideicomiso. Además, **se pudiera colegir que como consecuencia del *injunction* emitido en estos casos, cualquier determinación de la parte demandada que tenga un impacto sobre el presupuesto o la disposición de fondos del Fideicomiso –entre otros asuntos administrativos y operacionales– tendría que contar con la consideración y el aval de la Junta de Retiro...**

[D]e conformidad con lo que surge textual y expresamente de la Escritura del Fideicomiso, las facultades que ostenta el fiduciario también incluyen asuntos que trascienden el mero manejo de las inversiones del Fideicomiso. Por ejemplo, como lo sería el manejo de los asuntos administrativos, operacionales y presupuestarios del Fideicomiso, así como procurar que la UPR cumpla con sus deberes de realizar oportunamente las aportaciones correspondientes al plan de pensiones... Resolución del 17 de diciembre de 2021, *Entrada núm. 169 del caso SJ2018CV09660*, págs. 18-19 (énfasis suplido).<sup>19</sup>

En este caso, surge de las alegaciones de la demanda enmendada que la Junta de Gobierno implantó la reforma de retiro en controversia sin contar con la consideración y el aval de la Junta de Retiro. En específico, la parte demandante alegó que

al cerrar el Sistema de Retiro a participantes nuevos está imponiendo un cierre y liquidación tácito del Sistema de Retiro **sin el consentimiento de la Junta de Retiro**. **Esta es una interposición clara de la UPR en los poderes de la Junta de Retiro quien es la única llamada a determinar quién pertenece al Sistema de Retiro y cuáles son sus beneficios. Además, el Sistema de Retiro no se puede cerrar o modificar sin el consentimiento de la Junta de Retiro**. *Entrada núm. 41 del expediente electrónico*, pág. 9.

Es decir, por un lado, el Artículo 3 de la Ley de la UPR, *supra*, establece que la Junta de Gobierno de la UPR debe mantener un sistema de retiro “sin interponerse a los poderes de la Junta de Retiro”. De otra parte, se puede colegir que el *injunction* permanente emitido por el Tribunal de Apelaciones en el caso núm. KLAN20190034 supone que cualquier determinación de la Junta de Gobierno que tenga un impacto sobre el presupuesto o la disposición de fondos del Fideicomiso –entre otros asuntos administrativos y operacionales– tendría que contar con la consideración y el aval de la Junta de Retiro.

En atención a ello, se debe tener presente que **la demanda enmendada incluye alegaciones específicas --basadas en hechos demostrativos-- de que la reforma de retiro objeto de controversia constituyó una interposición sobre los poderes de la Junta de Retiro.**

<sup>19</sup> Además, en dicha Resolución también se aclaró que, aunque la Junta de Gobierno es el organismo que tiene autoridad en ley para aprobar el presupuesto de las distintas unidades de todo el sistema universitario, “ello no puede entenderse como una prohibición a que la Junta de Retiro ejerza todas sus prerrogativas como nuevo fiduciario en virtud de lo dispuesto expresamente en la Escritura de Fideicomiso. Ello incluye la facultad de aprobar las certificaciones y reglamentos necesarios para administrar el Fideicomiso, así como de exigirle a la UPR que realice las aportaciones correspondientes”. *Id.*, nota 9.

**Además, también se alega expresamente que esta reforma fue implantada sin contar con la consideración o el consentimiento de la Junta de Retiro en su capacidad de fiduciaria, a pesar de tener un impacto sustancial sobre el presupuesto o la disposición de fondos del Fideicomiso. Consecuentemente, la parte demandante ha presentado una reclamación plausible que pudiera justificar la concesión de algún remedio a su favor –ya sea una sentencia declaratoria o un *injunction* permanente para decretar la nulidad de la reforma de retiro por el modo y manera en que fue implantada– tras la celebración del juicio en su fondo. Por ende, no procede desestimar la demanda enmendada en esta etapa de los procedimientos.**

Ahora bien, se clarifica que el Tribunal ha realizado este análisis a tenor de la normativa aplicable bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tras evaluar una moción de desestimación (lo que supone tomar como ciertas las alegaciones bien hechas de la demanda y hacer todas las inferencias posibles a su favor). Así pues, corresponde a la parte demandante el peso de la prueba de demostrar la veracidad de sus alegaciones y la procedencia de los remedios solicitados (y su posible alcance) en una vista evidenciaría.

#### V.

Tras concluir que no procede desestimar la demanda enmendada, el Tribunal debe evaluar en esta etapa de los procedimientos la solicitud de *injunction* preliminar enmendada que presentó la parte demandante el 4 de marzo de 2024. *Entrada núm. 44 del expediente electrónico*. Para ello, es necesario examinar dicha solicitud en atención a los criterios establecidos por la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, y la normativa aplicable a este recurso extraordinario.

Como ya mencionamos, este caso fue presentado en mayo de 2023 previo a que se implantara la reforma de retiro en controversia. Ante ello, la solicitud original de *injunction* preliminar que presentó la parte demandante iba dirigida a detener la implantación de dicha reforma, según estaba plasmada en la Certificación Núm. 77 emitida por la Junta de Gobierno. *Entrada núm. 2 del expediente electrónico*. En esencia, el remedio interdictal solicitado en ese momento procuraba impedir “la implantación de la Certificación 77 y la reforma al Sistema de Retiro en lo que se tramita el pleito ordinario de interdicto permanente”. *Id.*, pág. 7. Al abordar los distintos requisitos aplicables a este recurso extraordinario y su procedencia ante las circunstancias del caso, enfatizó que era inminente que la parte demandada próximamente implantaría la reforma en controversia.

Sin embargo, antes de que se celebrara la vista de *injunction* preliminar que estaba pautada para ese mismo mes de mayo de 2023, la Junta de Gobierno y la UPR solicitaron el traslado (o

“removal”) del caso al Tribunal Federal. El 7 de febrero de 2024 el Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico ordenó la devolución (o “remand”) del caso a este Tribunal, debido a que el caso no planteaba una cuestión federal que justificara su remoción. No obstante, en el ínterin la Junta de Gobierno y la UPR implantaron la reforma de retiro en controversia, la cual **entró en vigor el 1 de agosto de 2023.**

Por tanto, una vez el caso fue devuelto por la Corte Federal a este Tribunal, ya la reforma en controversia tenía más de seis (6) meses de vigencia; y ya habían ingresado sobre 800 empleados nuevos a ese nuevo plan de retiro que se encuentra en controversia. Consecuentemente, ya se había tornado académica la solicitud original de *injunction* preliminar, la cual expresamente iba dirigida a evitar la implantación de la reforma de retiro objeto de impugnación. Incluso, esa posible consecuencia de academicidad ya había sido anticipada por la propia parte demandante en su solicitud original de *injunction* preliminar (al sostener que “una dilación en la intervención de este Honorable foro podría ocasionar que se implanten los cambios propuestos en la Certificación 77 y se tomen acciones en menoscabo del patrimonio del Sistema de Retiro que no puedan deshacerse o conviertan en académico el pleito”. *Id.*). Es decir, **dicha solicitud original de *injunction* preliminar claramente iba dirigida a mantener el status quo en lo que se dilucidaba la controversia en los méritos, lo cual obviamente ya no sería posible una vez se implantó la reforma de retiro en controversia.**

A pesar de lo anterior, el 4 de marzo de 2024 la parte demandante enmendó tanto la demanda como su solicitud de *injunction* preliminar y las reformuló para ajustarlas a esos desarrollos fácticos. Particularmente, y dado que ya no sería posible detener la implantación de la reforma (pues ese hecho ya se materializó), solicitó que se expidiera un *injunction* preliminar para que se paralicen “todas las gestiones futuras de registro de empleados nuevos en el Plan de Ahorros e Inversiones”; “que estos empleados de nuevo reclutamiento se registren como miembros con todos los derechos en el Sistema de Retiro demandante”; “que se detengan todas las deducciones a los empleados y las aportaciones de la UPR futuras al Plan de Ahorros e Inversiones mientras se tramita el pleito ordinario de interdicto permanente”; y que “se proteja y ponga en vigor las cláusulas contractuales de perpetuidad y los métodos de terminación conforme a lo dispuesto en la Escritura Núm. 58 de Fideicomiso”. *Entrada núm. 44 del expediente electrónico*, pág. 9.

En atención a esta nueva solicitud de remedios interdictales de carácter preliminar, debemos considerar si tales remedios realmente estarían dirigidos a preservar el *statu quo* —y evitar que el presente caso se torne académico o se provoquen daños de mayor perduración al

demandante— en lo que se dilucida el caso en sus méritos. Ello, pues el Tribunal Supremo ha enfatizado en múltiples ocasiones que **el propósito principal de este recurso es mantener el *estatus quo* existente entre las partes hasta que se celebre el juicio en su fondo.** Véanse *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21, 41- 45 (2010); *Asoc. De Vecinos de Villa Caparra v. Asoc. Fomento Educativo*, *supra*, pág. 322; *Cobos Licia v. De Jean*, *supra*, pág. 902; *Mun. de Loiza v. Sucn. Marcial Suárez*, *supra*; *Misión Ind. P.R. v. J.P y A.A.A.*, *supra*, pág. 683; *Municipio de Ponce v. Rosselló*, *supra*, pág. 784. De hecho, si el alcance del *injunction* preliminar se asemeja al remedio definitivo procurado en el caso, su procedencia se consideraría dudosa. Véase *Sucn. Figueroa v. Hernández*, 72 DPR 508, 513 (1951); Véase, además, D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. U.I.A., 1996, pág. 21.<sup>20</sup>

En el presente caso, la reforma de retiro en controversia fue implantada hace más de 6 meses. Por tanto, emitir una orden interdictal dirigida a restaurar y mantener el *estatus quo* que existía previo al 1 de agosto de 2023 tendría unas implicaciones sustanciales que trascenderían el propósito *pendente lite* de este recurso extraordinario. Más aún, si se concediera el remedio interdictal solicitado para que los más de 800 empleados que ingresaron a la UPR luego de esa fecha —o incluso los que ingresen posteriormente y antes de que concluya el caso— se transfieran de inmediato al Sistema de Retiro y se detengan sus deducciones y aportaciones al nuevo plan de contribución definida, **ello equivaldría a anticipar el resultado final del caso y revertir la reforma de retiro que ya fue implantada mediante un remedio provisional.** De igual modo, la posible concesión del remedio interdictal solicitado a los fines de que “se proteja y ponga en vigor las cláusulas contractuales de perpetuidad y los métodos de terminación conforme a lo dispuesto en la Escritura Núm. 58 de Fideicomiso” **requeriría necesariamente que se adjudiquen los méritos de la controversia antes de que las partes incluso hubiesen contestado la demanda y tenido la oportunidad de celebrar algún descubrimiento de prueba, de ello ser procedente.**

Aun cuando estos remedios interdictales (consistentes en varias órdenes de hacer o desistir) pudieran ser plausibles mediante el recurso del *injunction* permanente y el mecanismo de sentencia

---

<sup>20</sup> A modo ilustrativo, en *Sucn. Figueroa v. Hernández*, *supra*, el Tribunal Supremo explicó que, como norma general,

el propósito de un *injunction* preliminar sería únicamente preservar el statu quo hasta que se celebre el juicio en los méritos. Por ejemplo, tendría por miras evitar daños adicionales a la propiedad en controversia como los que se alega se realizaron en este caso. Pero la restitución de la posesión no puede de ordinario concederse mediante el *injunction* preliminar cuando ésta es precisamente la única cuestión en controversia. Hacer esto sería en efecto resolver el caso en los méritos mediante una moción solicitando un remedio preliminar. Más bien, la corte inferior debe oír, a la mayor brevedad posible, la solicitud de *injunction* posesorio y solamente entonces restituirle la posesión a los demandantes si la prueba así lo justifica.

declaratoria, no lo son mediante el recurso de *injunction* preliminar. Y es que las órdenes interdictales solicitadas por la parte demandante en su moción del 4 de marzo de 2024 [44] ya no mantendrían el *estatus quo* en estos momentos, sino que lo alterarían sustancialmente.

Además, tampoco entendemos que exista alguna probabilidad concreta en estos momentos de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction* preliminar. De hecho, y tal como denota la propia demanda enmendada, ni tan siquiera la implantación de la reforma de retiro en controversia tornó en académicos los méritos sustantivos de la controversia sobre la legalidad y validez de dicha reforma. Según explicamos con respecto al criterio de academicidad, éste “busca mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. En este caso, no hace falta mantener el *status quo*, porque luego de finalizado el proceso [...], la recurrida tendrá a su disposición [...]” los mismos remedios que procura mediante los mecanismos de *injunction* permanente y sentencia declaratoria. Véase *VDE Corporation v. F&R Contractors, supra*, págs. 43- 44. De la parte demandante prevalecer en los méritos, tales remedios pudieran tener el alcance de que, en su momento, se decrete la nulidad de la reforma de retiro y se obligue a la UPR transferir al Sistema de Retiro y al Fideicomiso todas las deducciones y aportaciones correspondientes a tales empleados que han ingresado al nuevo plan de contribución definida. A su vez, cabe destacar que ese sería precisamente el remedio adecuado en ley que tendría disponible la parte demandante para vindicar sus reclamos en este caso, de ello ser procedente.

En atención a lo antes expuesto, es evidente que no procede emitir un *injunction* preliminar en esta etapa de los procedimientos, pues ya no serviría el propósito principal de este recurso de preservar el *estatus quo* en lo que se dilucida el juicio en sus méritos. Ello hace innecesario de continuar sopesando en estos momentos los demás criterios que dimanen de la Regla 57 y la normativa relacionada con el *injunction*, así como su aplicabilidad a este caso.<sup>21</sup> También hace innecesario considerar en esta etapa si tal remedio interdictal en todo caso estaría vedado por la Ley Anti-Injunction, contenida en el inciso 3 del Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, la cual prohíbe a los tribunales el expedir un *injunction* para impedir la aplicación u

---

<sup>21</sup> Nótese, por ejemplo, que con respecto al criterio de daño irreparable y de ausencia de remedio adecuado en ley, se ha postulado que ni tan siquiera es necesario alegar ni probar la ausencia de un remedio adecuado en ley o la existencia de un daño irreparable cuando se intentan poner en vigor derechos sustantivos que surgieron del derecho de equidad, como lo sería el cumplimiento de obligaciones al amparo de un “trust” o fideicomiso. Véase D. Rivé Rivera, *supra*, pág. 20.

observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiera determinado por sentencia final y firme e inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida; o si aplica la excepción contemplada bajo la misma disposición (“[se] permite una orden de entredicho provisional, *injunction* preliminar o permanente, ante alegaciones que de su faz sustancien que, so color de autoridad, se ha privado al actor de un derecho garantizado por la Constitución y las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos.” 32 LPRA sec. 3524).

Por último, y aun cuando hemos concluido que no procede expedir un *injunction* preliminar en estos momentos, somos conscientes del interés de la parte demandante de que se resuelva la controversia sustantiva a la brevedad posible. Sin duda, mientras más tiempo transcurra y continúe vigente el plan de contribución definida para los empleados que ingresaron a la UPR luego del 1 de agosto de 2023, más tiempo el Sistema de Retiro estará dejando de recibir las deducciones y aportaciones de tales empleados. Sin embargo, tal como explicamos anteriormente, dicho agravio sería remediable en caso de que la parte demandante logre eventualmente prevalecer en los méritos y que logre persuadir al Tribunal de que expida el *injunction* permanente y la sentencia declaratoria a su favor.

Además, por mandato de las Reglas de Procedimiento Civil, las reclamaciones que forman parte de la demanda enmendada deben atenderse de forma expedita y prioritaria, aun en el trámite civil ordinario. Nótese que la Regla 59.1 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre la sentencia declaratoria dispone que “[i]ndependientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario”.<sup>22</sup> Así pues, en dicho trámite civil ordinario solo habría que delimitar el alcance del

---

<sup>22</sup> Por otro lado, y aun cuando la Regla 57.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, provee para la consolidación de la vista de *injunction* preliminar con el juicio en sus méritos, ello solo es procedente en caso de que la controversia sea de estricto derecho y/o no requiera la celebración de un descubrimiento de prueba o de otros trámites que son propios del procedimiento civil ordinario. Ello así, pues la doctrina ha sido diáfana al establecer que la facultad judicial para consolidar las vistas bajo la Regla 57.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, debe ejercerse con cautela, de modo que no se menoscabe el debido proceso de ley de las partes y su derecho a celebrar descubrimiento de prueba previo al juicio en su fondo (de ello ser de interés para las partes). En particular, Rivé Rivera ha indicado que

[l]a facultad para ordenar la consolidación de ambas vistas es algo que debe ejercerse con cuidado. Como es obvio, la resolución interlocutoria es por definición de naturaleza temporera, y se emite con el único fin de impedirle ‘daños irreparables’ al peticionario. Los elementos de juicio con que se cuenta son necesariamente limitados y no deben impedir el derecho a presentar en el juicio plenario toda la prueba disponible luego del descubrimiento de prueba a que tienen derecho las partes en todos los procesos civiles ordinarios.” D. Rivé Rivera, *supra*, pág. 49.

Por su parte, Cuevas Segarra ha explicado que el tribunal puede ordenar la consolidación de ambas vistas con el fin de evitar la duplicidad de procesos. Sin embargo, éste advierte que si no se ha notificado la consolidación ni las partes han prestado su anuencia, el tribunal erraría si trata la vista del interdicto preliminar como una vista en su fondo. José A. Cuevas Segarra, t. V, pág. 1681, *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Pubs. J.T.S. 2011). Además, dicho tratadista

descubrimiento de prueba que las partes interesan realizar –si alguno– y ultimar cualquier otro trámite procesal necesario de modo que pueda celebrarse la vista en su fondo a la brevedad posible.

VI.

Por todo lo anterior, se dicta la presente **Resolución y Orden** mediante la cual se provee **No Ha Lugar** tanto a la *Solicitud de desestimación a demanda enmendada* presentada por las codemandadas Junta de Gobierno y UPR como a la *Solicitud de interdicto preliminar enmendada* presentada por la parte demandante. *Entradas núm. 44 y 54 del expediente electrónico*. Por consiguiente, y a tenor de lo dispuesto en la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ambas codemandadas deberán contestar la demanda enmendada en el término de 10 días.

Consecuentemente, y dado que ya no queda pendiente ningún recurso extraordinario de carácter preliminar que corresponda atender a esta Sala de Recursos Extraordinarios, se refiere el caso de epígrafe a la atención de la Secretaria Regional. Ello a los fines de que, conforme a la normativa administrativa aplicable, se reasigne inmediatamente a la sala civil competente para el trámite ordinario en cuanto a las reclamaciones de sentencia declaratoria e *injunction* permanente que surgen de la demanda enmendada.

**NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de abril de 2024.

**f/ALFONSO S. MARTÍNEZ PIOVANETTI**  
**JUEZ SUPERIOR**

---

entiende que tampoco es recomendable la consolidación cuando no se ha realizado descubrimiento de prueba entre las partes. *Id.*, pág. 1682.

Por tanto, aun cuando la parte demandante solicitó en corte abierta en la vista del 11 de abril de 2024 que se consolidara el *injunction* preliminar con el juicio en su fondo, el Tribunal toma en consideración que esta controversia no es de estricto derecho, que las partes han anticipado la presentación de prueba pericial y que la parte demandada anunció su intención de celebrar descubrimiento de prueba, aunque sea limitado. Por tanto, se deniega la solicitud de consolidación presentada por la parte demandante.